



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00184-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NEME MERCEDES SUS MERLANO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital aflora que el accionante ha presentado un memorial de subsanación, con el que ha conjurado la falencia detectada en el auto que inadmitió el libelo inaugural.

Ya superado lo anterior, es claro que la presente demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2022-00184-00, satisface a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 467, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Del mismo modo, es dable anotar que con la demanda digital se acompañan como títulos de ejecución, los pagarés identificados con los seriales N° 104119262132 y 4117590012767309, encontrándose la demandada en mora de honrar esas obligaciones, tal como se afirma en el libelo genitor.

A su turno, el despacho no ignora que se arrimó la escritura pública No. 3123 fechada 23 de diciembre de 2021, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena-Bolívar, con mención en ese título escriturario es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Ver, páginas 24 a 66) suscrita entre el Banco ejecutante y la deudora NEME MERCEDES SUS MERLANO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, el estrado avista que esos títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran consignados en esos instrumentos negociables y la escritura pública de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora NEME MERCEDES SUS MERLANO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 675.000.000) por concepto de «*capital de la obligación*», contenido en el pagaré N° 1041192622132.
- b.) CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 111.536) por concepto de «*intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha septiembre 21 de 2021 hasta julio 21 de 2022*», contenido en el pagaré N° 1041192622132.
- c.) NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 9.709.547) por concepto de «*saldo insoluto de la obligación*», contenida en el pagaré N° 4117590012767309.
- d.) Más «*intereses de mora liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el capital insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

exceder la tasa máxima permitida por la ley», con relación al pagaré N° 1041192622132.

e.) Más «*intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital*», con relación al pagaré N° 4117590012767309.

f.) Más las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o a físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA